



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 707

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00155 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Odalis María Barros
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Odalis María Barros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de la cual depreca lo siguiente:

*“PRIMERA: Declarar agotada la vía administrativa, la cual fue decretada mediante Resolución número **SUB 103726 del 21 de abril de 2023**, quien negó parcialmente la reclamación administrativa contra la resolución SUB 4258 de 2022, la cual fue confirmada.*

*SEGUNDA: Declarar la nulidad de la **Resolución número SUB 103726 del 21 de abril de 2023**, quien resolvió parcialmente la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA donde se solicita la reliquidación de la pensión de vejez de mi poderdante.*

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la reliquidación de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de la pensión a favor del(a) señor(a) ODALIS MARIA BARROS, a partir del momento que cumplió los requisitos para hacerse acreedor a la pensión tomando el 67.50% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante TODA LA VIDA LABORAL de servicios anteriores al cumplimiento de los requisitos de status de pensionado.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio de TODA LA VIDA LABORAL anexando el tiempo laborado con el SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1435 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 67.50%.

QUINTA: Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

SEXTA: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEPTIMA: Que se condene a la demandada a pagar en favor de mi representado los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la

sentencia según el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

La Resolución No. **SUB 103726 del 21 de abril de 2023** fue proferida en respuesta a una solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución No. SUB 4258 del 07 de enero de 2022, por lo que es preciso recordarle a la parte actora que la figura de la revocatoria directa, si bien es un recurso extraordinario, del que puede hacer uso quien hubiese sido afectado con el acto administrativo, con el fin de que la entidad revoque dicho acto y sea restaurado su derecho, en todo caso no hace parte de la vía administrativa, antes vía gubernativa, y mucho menos suple su no agotamiento, tal como lo ha establecido la doctrina:

"(...) La revocatoria directa de los actos administrativos, no hace parte de la vía gubernativa, por tanto, a través de ella no se agota ésta, ni se revive la oportunidad para hacerlo. De hecho quien opte por la utilización de la petición de revocatoria directa, en lugar de ejercer los recursos que sean obligatorios contra el acto, pierde la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para el ejercicio de la acción".¹

Sumado a lo anterior, se tiene que dichos actos administrativos no son demandables ante esta jurisdicción, de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 C.P.A.C.A. y lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 de 2014, por el cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada "actuación administrativa" y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera **que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de 2014, por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".²

Debe tener presente entonces la parte actora que con relación a la **SUB 103726 del 21 de abril de 2023**, al haber sido proferida, tal como se dijera en líneas anteriores, en respuesta a una solicitud de Revocatoria Directa, no puede ser objeto de declaratoria de nulidad³.

¹ Derecho Procesal Administrativo, Autor: Juan Ángel Palacio Hincapié, Sexta Edición 2006, Pagina 71-72.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15) Actor: ORLANDO GUZMAN SANDOVAL, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

³ Artículo 96 CPACA. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Así las cosas, debe la parte actora indicar cuál o cuáles son los actos demandados que puedan ser objeto de control judicial, respecto de los cuales debió agotarse la vía administrativa mediante el correspondiente recurso de apelación, que se torna obligatorio, en caso de que los mismos lo hubiesen contemplado.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: acesolucioneslegales@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Odalis María Barros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería para representar a la parte demandante a los abogados CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 10.025.319 y portador de la T.P. No. 113.985 del C.S.J., como apoderado principal, y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, identificado con C.C. No. 10.029.541 y portador de la T.P. No. 194.742 del C.S.J., como apoderado sustituto, en los términos señalados en el memorial poder visible en el índice 16 del expediente digital.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: acesolucioneslegales@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 708

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00283**-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros)
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
abogadodetransporte@gmail.com
notificacionesmontebello@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali –
Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzkarimetabaresvelandia@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa como única prueba solicitada, la siguiente:

INTERROGARIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente sea llamado al señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO** quien actúa como Secretario de Movilidad de Cali y/o quien haga sus veces al momento de practicarse las pruebas, el mismo se solicita para que nos manifieste del por qué sigue aplicando y del por qué se aparta de lo manifestado por el Consejo de Estado y el Precedente Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cali.

Bajo este escenario, ha de recordarse que se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 4152.010.21.08421 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se sancionó a la parte demandante con multa de cinco (5) SMLMV para la época de la comisión de la infracción (año 2019), la cual se originó por permitir la prestación del servicio público no autorizado en el vehículo de placas VPF-136.

Así mismo, se solicita la nulidad de la resolución No. 4152.010.21.07923 del 21 de septiembre de 2022, por la cual se confirma el acto administrativo reseñado (en sede de reposición).

Así pues, en criterio del Despacho el objeto de controversia se cierne sobre un estudio estricto de las reglas sustanciales y de procedimiento que gobiernan la actividad administrativa sancionatoria en mención, razones por las cuales, se torna irrelevante para el proceso lo que pueda decir el señor William Mauricio Vallejo en calidad de secretario de Movilidad de Santiago de Cali y/o quien haga sus veces, respecto de por qué no ha dado cumplimiento a los pronunciamientos que sobre esta clase de litigios han realizado el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que «[N]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

En este orden de ideas y al abrigo de la misma disposición, lo procedente sería solicitar un informe al representante legal de la entidad «[s]obre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», siendo del caso, precisar que el secretario de movilidad no funge como representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali, sino que tal representación la ejerce el alcalde, de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 del CPACA:

♦ **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Con ello en mente, en palabras del Consejo de Estado¹, la prueba se torna impertinente e inconducente y, a su paso, lo que podría ofrecer el secretario de movilidad es una declaración de tercero (testigo) en los términos establecidos en el capítulo V del CGP:

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Significa lo anterior, que si se pretendía traer al proceso a declarar al Secretario de Movilidad de Cali, debió solicitarse su testimonio y no interrogatorio de parte, por lo que la prueba así solicitada ha de ser rechazada, sin olvidar que para el estudio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, resulta suficiente con los antecedentes administrativos que reposan en el proceso.

En venero de ello, se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda² y con el escrito que recorrió las excepciones³ y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, tanto en el índice 15 en SAMAI⁴ como los aportados el 8 de agosto de 2023⁵ en cumplimiento del requerimiento realizado mediante el oficio No. 200 del 3 de agosto de 2023⁶.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la contestación de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.08421 del 30 de noviembre de 2021 y 4152.010.21.07923 del 21 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, si es viable ordenar a la entidad demandada que levante los reportes negativos que se tengan de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016 dictado dentro de la radicación No. 11001-03-25-000-2015-00018-00(S), CP Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3».

³ Índice 21 en SAMAI.

⁴ Descripción de los Documentos «19» y «21».

⁵ Índice 24 en SAMAI.

⁶ Índice 23 en SAMAI.

empresa demandante en la base de datos de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, así como exonerarla del pago de la sanción pecuniaria (multa) contenida en dichos actos administrativos, o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por último, en atención al memorial que reposa en el índice 14 en SAMAI⁷, por medio del cual María del Pilar Cano Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, confiere poder a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.544 y portadora de la T.P. No. 92.261 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la prueba solicitada por la parte demandante (interrogatorio de parte al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali) por improcedente, impertinente e inconducente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y el memorial que descubre las excepciones (índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3» / índice 21 en SAMAI, respectivamente) y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali (índice 15 en SAMAI, Descripción de los Documentos «19» y «21» / índice 24 en SAMAI).

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.08421 del 30 de noviembre de 2021 y 4152.010.21.07923 del 21 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, si es viable ordenar a la entidad demandada que levante los reportes negativos que se tengan de la empresa demandante en la base de datos de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, así como exonerarla del pago de la sanción pecuniaria (multa) contenida en dichos actos administrativos, o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.544 y portador de la T.P. No. 92.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

⁷ Descripción del Documento «17».

SEXO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) agosto de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 706

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00124-00

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: ANA JUDITH TAFUR MARTÍNEZ

hervaneg@hotmail.com

anajudithtafur@gmail.com

Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

diego-german.sanchez@cvc.gov.co

Pasa a Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (CVC) en contra del auto de sustanciación No. 699 del 4 de julio de 2023¹, por medio del cual se declaró que esta entidad no presentó contestación a la demanda y, a su paso, se fijó el 25 de enero de 2024 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN².

Refiere que el auto de la admisión de la demanda fue notificado a la entidad el 14 de marzo de 2023, empezando a correr el término de traslado entre el 17 de marzo y hasta el 8 de mayo de 2023.

Sostiene que el 29 de marzo de 2023 remitió la contestación mediante correo electrónico, acompañando el poder, anexos y pruebas.

Conforme a lo anterior, solicita que el Despacho revoque la providencia recurrida en lo que atañe a la contestación de la demanda y, en su lugar, se disponga reconocerle personería como apoderado de la Corporación y tener por oportunamente contestada la demanda.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación del 14 de julio de 2023³, corriendo el término entre el 17 y el 19 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno por cuenta de los demás sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES

¹ Índice 20 en SAMAI

² Índice 23 en SAMAI.

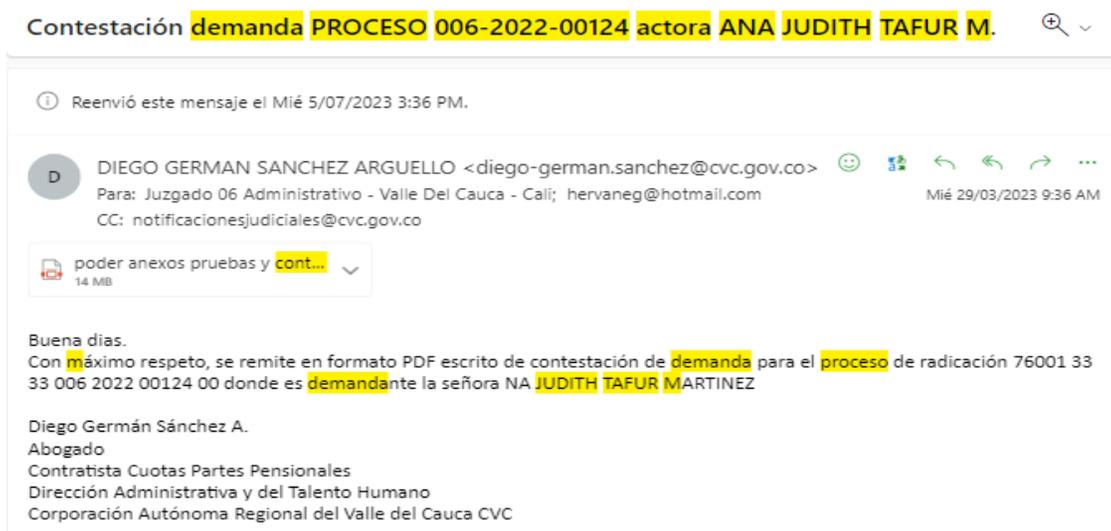
³ Índice 24 en SAMAI.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto del recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que «[...]Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el caso *sub judice*, se tiene que el recurso de reposición fue incoado el 5 de julio de 2023, esto es, dentro de la ejecutoria del auto objeto de reproche, término que corrió hasta el 10 de julio de 2023, al haber sido notificado por estado del 5 de julio de 2023⁴.

Ahora bien, se hace la aclaración que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no es susceptible de recursos, pero lo cierto es que el reproche no es dirigido en contra de esta decisión, sino *versus* el ordinal primero que tuvo por no contestada la demanda, esto es, frente a una determinación que expresamente no excluye dicho recurso:

Dicho lo anterior, el Despacho luego de revisar el correo electrónico principal adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, pudo constatar lo expuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, esto es, que había allegado la contestación a la demanda el 29 de marzo de 2023, así:



En vista de ello, se tiene que el auto de la admisión de la demanda fue notificado a la entidad demandada el 14 de marzo de 2023, tal y como obra en el índice 17 en SAMAI, corriendo el término de traslado entre el 15 de marzo de 2023 y el 8 de mayo de 2023.

Así las cosas, hay lugar a reponer la providencia en el entendido que la contestación de la CVC se considera oportuna y, de paso, prevenir al apoderado y demás sujetos procesales para que en lo sucesivo radiquen los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Índice 21 en SAMAI.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda⁵ se verifica que no hubo formulación de excepciones previas y, así, hay lugar a confirmar la fecha fijada para llevar la audiencia inicial, esto es, el 25 de enero de 2024 a las 02:00 p.m.

Por último, en atención al memorial que obra en el índice 29 en SAMAI⁶, por medio del cual Marco Antonio Suárez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.245 y en calidad de director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, confiere poder al abogado Diego Germán Sánchez Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.967 y portador de la T.P. No. 69.692 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le difiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero de sustanciación No. 699 del 4 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC (entidad demandada)** contestó la demanda dentro del **término legal**, acorde a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. CONFIRMAR la fecha y hora programada en el auto de sustanciación No. 699 del 4 de julio de 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es, **el día jueves veinticinco (25) de enero de 2024 a las 02:00 p.m.**

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Diego Germán Sánchez Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.967 y portador de la T.P. No. 69.692 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le difiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO: RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

⁵ Índice 29 en SAMAI.

⁶ Descripción del Documento «28», folio 1.

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairi.consejodeestado.gov.co>